



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 108*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2018 00169 01.

DEMANDANTE(S) : ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCON.  
DEMANDADO(S) : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF -  
FECHA SENTENCIA : AGOSTO 29 DE 2022.  
MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 30/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 30/08/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO  
*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*  
Ley 1128 de 2007  
SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE  
2022**

A los veinticinco (25) días de agosto de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2018-00169-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

|              |  |
|--------------|--|
| PROCESO:     | ORDINARIO LABORAL  |
| RADICACIÓN:  | 15238-31-05-001-2018-00169-01  |
| DEMANDANTE:  | ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN                                  |
| DEMANDADO:   | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-                   |
| JDO. ORIGEN: | Laboral del Circuito de Duitama                                      |
| PROVIDENCIA: | Sentencia del 7 de julio de 2022                                     |
| DECISIÓN:    | Confirma   |
| DISCUSIÓN:   | Aprobado en Sala No. 25 del 25 de agosto del 2022                    |
| Mg. PONENTE: | Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO<br>(Sala Primera de Decisión) |

Se ocupa esta Sala de resolver el recurso de apelación propuesto por la señora ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 7 de julio de 2022.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La señora ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN, actuando a través de apoderado judicial, el 13 de enero de 2015<sup>1</sup>, instauró demanda ordinaria laboral contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, con el fin de que se declare,

i). - La nulidad del oficio No. 15 30000 del 25 de junio de 2014, mediante el cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – negó la existencia de la relación laboral.

<sup>1</sup> Archivo digital 01 PoderDemndaAnexos.pdf.

*ii).* - Como consecuencia de lo anterior, se condene a el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- al pago de: Nivelación salarial, primas legales, compensación en dinero de las vacaciones causadas, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al sistema general de seguridad social, daños morales y por afectación de bienes o derechos convencionales constitucionalmente amparados.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refirió que ha prestado sus servicios como madre comunitaria en la ciudad de Duitama, desempeñando la labor de cuidar niños que se han vinculado a los respectivos hogares infantiles y siguiendo los parámetros impuestos por el ICBF.

- Adujó que las actividades ejecutadas han estado subordinadas al cumplimiento de órdenes, como horarios de trabajo y demás condiciones de atención a los menores por parte de el ICBF.

- Indicó que durante su desempeño como madre comunitaria ha recibido como remuneración diferentes sumas de dinero mes a mes por debajo del SMLMV.

- Manifestó que no se le afilió al sistema de seguridad social conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993, razón por la cual, el 27 de mayo de 2014, le solicitó al ICBF el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales.

- Señaló que, mediante oficio No. 15 30000 del 25 de junio de 2014 el -ICBF- negó la solicitud realizada.

- Aludió que, el 2 de septiembre del 2018, requirió al ICBF para que respondiera en debida forma la solicitud realizada el 27 de mayo de 2014, asimismo, arguyó que al no obtener respuesta promovió acción de tutela.

- Refirió que, luego de haber laborado por largos años a favor del -ICBF-, nunca se le reconoció como una trabajadora y que terminada su vida laboral le generaba angustia no contar con una pensión de vejez, dado que, se encuentra en una situación de pobreza al no contar con un mínimo vital para su sustento.

-. Por último, adujo que acudió ante el Ministerio Público para llevar a cabo una conciliación, sin embargo, manifestó que la misma se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

## 1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, mediante auto del 12 de julio de 2018, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

-. Notificada en debida forma, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – contestó la demanda a través de su apoderada judicial, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, dado que la jurisprudencia constitucional ha establecido de manera armónica que entre las madres comunitarias y dicha entidad no existe vínculo laboral. Aunado a ello, incoó como excepción previa la falta de conformación del litisconsorcio necesario, ello, al no integrarse a la Asociación de Padres de Familia, Hogares comunitarios de Bienestar del sector américas del Municipio de Duitama.

-. El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama declaró probada la excepción de falta de conformación del litisconsorcio necesario y, en consecuencia, tuvo como litisconsorte del extremo pasivo a la Asociación de Padres de Familia, Hogares comunitarios de Bienestar del sector américas del Municipio de Duitama, a quien, le otorgó el término de 10 días para contestar la demanda.

-. La Asociación de Padres de Familia, Hogares comunitarios de Bienestar del sector américas del Municipio de Duitama, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda, asimismo, propuso las excepciones de prescripción de la acción, prescripción de derechos laborales, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad fáctica y jurídica de reconocer la existencia de contrato realidad antes del 12 de febrero del año 2014 y la imposibilidad de cambiar la modalidad del contrato de trabajo.

-. Trabada la Litis, el 6 de abril de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

-. El 14 de junio y el 7 de julio del 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama realizó la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS.

## 2.- SENTENCIA RECURRIDA

El 7 de julio de 2022<sup>2</sup>, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante ANA DELIA DE JESÚS MEDINA en calidad de ex-trabajadora y el demandado ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HICBF OTRA MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS DEL SECTOR AMERICAS DUITAMA en calidad de empleador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido con extremos del 01 de febrero y hasta el 30 de septiembre de 2014 y desde el 01 de diciembre de 2014 y hasta el 20 de noviembre de 2020, como quedó advertido en el acápite respectivo de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO POR EL DESPACHO PROBADA la excepción de PAGO a favor de la litiscosorte del extremo pasivo ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL SECTOR AMÉRICAS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, conforme a lo expuesto en la presente sentencia*

*TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de IMPOSIBILIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA DE RECONOCER LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO propuesta por la entidad ICBF y como consecuencia, ABSOLVERLA de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta sentencia.*

*CUARTO: COSTAS a cargo de la demandante y a favor del suplicado ICBF. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) SMLMV, cuya liquidación se hará una vez ejecutoriada la sentencia en concordancia con el art. 366 del CGP.*

*QUINTO: De no ser apelada la presente sentencia, CONCEDER ante el H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo sala única de decisión, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L.*

*SEXTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.”*

La anterior decisión, fue sustentada la siguiente manera,

---

<sup>2</sup> Archivo digital 38 ActaArt.80.pdf.

-. Aludió que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y, por ende, sus servidores por regla general son servidores públicos y/o de forma excepcional, trabajadores oficiales, cuando su actividad está relacionada con servicios de construcción o mantenimiento de obras públicas.

-. Indicó que mediante sentencia SU – 079 de 2018, la H. Corte Constitucional reiteró la inexistencia de vínculo laboral entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y, por lo tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial concluyó la inexistencia del contrato laboral deprecado por la demandante ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN.

-. Arguyó que, el ICBF suscribió con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR - sector américas del municipio de Duitama, contrato de aportes para ejecutar las labores de madres comunitarias pactándose entre otras, la cláusula de indemnidad sin que sea posible aplicar la primacía de la realidad.

-. Por último, informó que en efecto se suscribieron diferentes contratos con la demandante, empero, que estos no fueron con el ICBF, sino con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR - sector américas del municipio de Duitama.

### 3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, la demandante ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, el cual, fue sustentado de la siguiente manera,

-. Reseñó que no le asistía razón al *A quo* al no haber declarado la existencia de trabajo con el ICBF, toda vez que, se había desconocido el principio de la primacía de la realidad sobre las formas instituido en el artículo 53 de la Constitución Política.

-. Manifestó que se realizó una precisión sesgada de la valoración probatoria, incurriendo con ello, en un defecto factico, pues, según su dicho, solo se limitó a estudiar la prestación personal del servicio dejando de lado el análisis de los demás

elementos estructurales del contrato realidad, asimismo, que no se trataba de un trabajador oficial, sino de una empleada pública que prestó unas labores específicas.

-. Finalmente, señaló que cumple con los requisitos para que se de la existencia de un contrato real de trabajo, pues, aduce haber demostrado los elementos escriturales contemplados en el artículo 23 del CST.

### 3.1.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA POR PARTE DEL NO RECURRENTE

-. Señaló que el ICBF en ningún momento contrató o vinculó a la demandante, por lo que, en su sentir, no le asiste la obligación legal ni contractual respecto a cualquier pretensión de carácter laboral.

-. Indicó que la entidad demandada únicamente ejerce como órgano rector del Sistema de Bienestar Familiar, encargándose de la vigilancia de la correcta atención de los menores beneficiarios del programa.

-. Manifestó que las madres comunitarias no ostentan como servidoras públicas, reseñando el Decreto 289 del 2014 y demás jurisprudencia referente.

-. Por último, arguyó que no se lograron probar los elementos del contrato de trabajo, por lo que solicitó la confirmación del fallo de primera instancia.

## 4.- CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, esta Sala se ocupará de,

- Establecer si entre la señora ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – existió un contrato de trabajo realidad, y, si, en consecuencia, tiene derecho al pago de las acreencias laborales reclamadas.



#### 4.2.- DEL CASO EN CONCRETO

Dado que el fin perseguido con la impugnación propuesta es la declaración de existencia de un contrato “realidad” de trabajo entre la señora ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN, quien ostenta la calidad de madre comunitaria y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –, conviene advertir que, para la prosperidad de tal pretensión, a la demandante le asiste la obligación de probar de forma primigenia que ostentaba la calidad de trabajadora oficial y, seguidamente, el advenimiento de los requisitos inherentes al contrato de trabajo., lo anterior, porque la entidad demandada es un establecimiento público dotado de personería jurídica y autonomía patrimonial y administrativa y, por lo tanto, sus servidores son empleados públicos y excepcional trabajadores oficiales (Artículo 5° del Decreto 3135 de 1968)

En ese orden de ideas, se tiene que ostentan la calidad de trabajadores oficiales de un establecimiento público todas aquellas personas que se dedican y/o tienen como función la construcción y/o sostenimiento de las obras públicas, aspecto hipotético en el que NO encaja la labor de madre comunitaria, por cuanto, ésta, previo a la expedición del Decreto 289 del 2014, era vista como una actividad voluntaria y solidaria y, por consiguiente, desprovista de cualquier relación laboral, aunado a que, con posterioridad al precitado Decreto, se pregona la existencia de una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del Programa de Hogares de Bienestar, empero, no con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

A efecto de otorgarle mayor claridad a lo referenciado en ante sala, es preciso traer a colación lo argüido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>3</sup>, quien dijo;

*El Decreto 289 de 12 de febrero de 2014, reconoció la existencia de un contrato de trabajo con las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios de bienestar, más no con el ICBF que ni siquiera tendría obligación en solidaridad, y como quiera que la demandante se desempeñó como madre comunitaria entre el 2 de noviembre de 1992 y el 31 de enero de 2014, realizando tareas relacionadas con ese oficio, conforme la*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL3936-2020, Rad. No. 77015 del 14 de octubre de 2020. M.P. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

*normativa traída a colación, el vínculo jurídico entre las madres comunitarias y el ICBF no era de tipo laboral con rango de trabajadora oficial, sino que correspondía a uno especial bajo los términos de un aporte voluntario y solidario, lo que excluye la existencia de un contrato de trabajo e impide que se le atribuya a la actora la calidad de trabajadora del ICBF.*

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, ha sostenido,

*En conclusión, con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, las madres comunitarias no tuvieron vínculo o relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, lo cual supone que estos últimos no estaban obligados legalmente al pago de aportes parafiscales en favor de las primeras. Recuérdese que las tareas efectuadas por las madres comunitarias se realizaron dentro del marco de un trabajo solidario y una contribución voluntaria, de conformidad con la normatividad legal y la jurisprudencia constitucional. Respecto a esto último, recuérdese que esta Corporación en sus distintos fallos de revisión ha considerado que el vínculo entre las madres comunitarias y el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, era de carácter contractual civil, siendo por este aspecto anulada parcialmente la única sentencia (T-480 de 2016) que estimó la existencia de un contrato realidad de trabajo.*

Lo brevemente expuesto basta para concluir que la señora ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN, no ostenta la calidad de trabajadora oficial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y, por lo tanto, el decaimiento de la pretensión de declarar la existencia de un contrato “realidad” de trabajo, máxime, cuando no existe prueba que conlleve a una conclusión disímil.

Por lo expuesto, no puede ser otra la determinación a la que arribe esta Sala que proceder a confirmar el proveído proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 7 de julio de 2022.

#### 5 – COSTAS

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la recurrente a ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN y a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

#### DECISIÓN

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 079 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

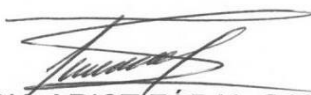
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 7 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a ANA DELIA DE JESÚS MEDINA DE RINCÓN y a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ  
ÁNGEL

Magistrado



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**